

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00216-00
Accionante: Freddy Devia Cardozo
Accionado: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

Tema a Tratar: **La Acción de Tutela – Principio de Subsidiaridad.** No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Del Debido Proceso: La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) **Defecto Orgánico**,; (ii) **Defecto Procedimental Absoluto**,; (iii) **Defecto Fáctico**,. Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como **Defecto Sustantivo**, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por ***Freddy Devia Cardozo*** contra el ***Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.***

II. ANTECEDENTES:

Freddy Devia Cardozo promovió la presente acción de tutela contra el ***Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué,*** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene al ***Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué*** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva dar respuesta a mi respetuoso derecho de petición formulado desde el día 3 de agosto de 2021, donde solicité al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad que conforme al documento presentado el día 7 de julio del presente año por la Dra. GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ como ejecutante dentro del ejecutivo singular que se adelantó en mi contra bajo el radicado 2020-00538-00, se sirviera proferir la decisión de dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, librar las comunicaciones correspondientes para que cesen los descuentos y me fueran devueltos los dineros que se me descontaron sobrepasando el valor de la obligación.

IV. HECHOS:

Manifiesta el tutelante - ***Freddy Devia Cardozo,*** que el día 3 de agosto de 2021, solicité al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad que conforme al documento presentado el día 7 de julio del presente año por la Dra. GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ como ejecutante dentro del ejecutivo singular que se adelantó en mi contra bajo el radicado 2020-

00538-00, se sirviera proferir la decisión de dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, librar las comunicaciones correspondientes para que cesen los descuentos y me fueran devueltos los dineros que se me descontaron sobrepasando el valor de la obligación.

A la fecha a mi pedimento no se le ha dado ninguna respuesta favorable o desfavorable a pesar de haber transcurrido más de 20 días para ello siendo este un tiempo prudencial para tal efecto.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordena según los artículos 16 y 19 del decreto 2591 de 1991, comunicarle al accionado la iniciación de esta acción, para que si bien lo tienen se pronuncien en el término de un día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

Mediante oficios se le enviaron las notificaciones a las partes y terceros interesados, para que se pronuncien sobre los hechos materia de tutela, quienes dentro del término otorgado manifestaron:

El ***Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué***, en réplica de la acción indicó, que en ese juzgado cursa el proceso ejecutivo, adelantado por GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRÍGUEZ contra MARIA FERNANDA TORRES CHACON; FREDDY DEVIA CARDOZO Y CLAUDIA MILENA GARCIA ARANDA, radicado bajo el número: 2020-00538-00, en la actualidad el expediente se encuentra en secretaria términos corriendo la ejecutoria del proveído de fecha 30 de agosto de 2021, el cual dispone la terminación del proceso por pago de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares oficiando y entrega de dineros.

Geraldin Dahiana Saavedra Rodríguez, actuando como interviniente en el proceso me permito manifestar que el proceso que

curso en el juzgado 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES con radicado 2020-538 de GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ contra MARIA FERNANDA TORRES CHACÓN, FREDDY DEVIA CARDOZO Y CLAUDIA MILENA GARCIA ARANDA fue terminado por auto del 30 de agosto del 2021.

María Fernanda Torres Chacón y Claudia Milena García Aranda a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por la parte tutelante respecto de su derecho al debido proceso, defensa a acceso a la administración de justicia, se debe establecer la procedencia de la presente acción Constitucional de Tutela contra providencias o decisiones judiciales.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el presente asunto se involucra dos (2) problemas jurídicos, uno de carácter procedimental y el segundo de carácter sustancial. El primero consiste en establecer si la acción de tutela presentada por el accionante cumple con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela cuando ésta es interpuesta para controvertir la Constitucionalidad de Sentencias judiciales así como el cumplimiento del principio de *subsidiaridad* e *inmediatez*. El segundo, consiste en determinar si el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, desconoció los derechos fundamentales del tutelante al incurrir en una vía de hecho dentro del proceso Ejecutivo por no dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por motivos de coherencia en la argumentación que se expondrá y economía procesal, el juzgado analizaría el segundo problema sólo se llevará a cabo si el primero se resuelve afirmativamente, sin embargo el Juzgado de entrada advierte que el hecho que generó la presente acción constitucional ya desapareció como pasaremos a revisar.

3.1. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta que desde el 3 de agosto de 2021, solicito al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, se sirviera proferir la decisión de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, librar las comunicaciones correspondientes para que cesen los descuentos y le fueran devueltos los dineros que se le descontaron sobrepasando el valor de la obligación, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que en la actualidad el expediente se encuentra en secretaría términos corriendo la ejecutoria del proveído de fecha 30 de agosto de 2021, el cual dispone la terminación del proceso por pago de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares oficiando y entrega de dineros, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración,

dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a los Derechos aludidos por el actor, al haber desaparecido el objeto de la presente acción, cuando **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** resolvió su solicitud mediante proveído 30 de agosto de 2021, a través de la cual dispuso la terminación del proceso por pago de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares oficiando y entrega de dineros.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Freddy Devia Cardozo** contra el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN